



000100

I. ANTECEDENTE

La Dirección de Calidad de Servicios de Salud, mediante Oficio radicado como se indica en el asunto refiere que de conformidad con lo señalado en el Decreto 507 de 2013 concordante con lo establecido en la Resolución 482 de 2018 viene ejerciendo las funciones de expedición de licencias de prácticas médicas con equipos generadores de radiación ionizante a los Prestadores de Servicios de Salud, así como las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de éstos; pero no a las demás personas naturales y jurídicas que realizan prácticas industriales, veterinarias o de investigación con equipos generadores de radiación ionizante que no tienen la calidad de Prestadores de Servicios de Salud por cuanto esta función no la tiene asignada. Por tanto, solicita se expida concepto jurídico en el sentido de indicar a qué dependencia de la entidad le correspondería realizar esta función.

II. PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar la dependencia de la Secretaría Distrital de Salud a la cual le corresponde la expedición de las licencias de práctica industrial, veterinaria o de investigación con equipos generadores de radiación ionizante, así como el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de las personas titulares de dichas licencias y de las licencias de prestación de servicios de protección radiológica y control de calidad, que no tienen la calidad de Prestadores de Servicios de Salud.

III. NORMATIVA APLICABLE:

La Ley 9 de 1979 que contiene el Código Sanitario Nacional, en sus artículos 80, 83, 151 y 152 señala lo siguiente:

“Artículo 80º.- Para preservar, conservar y mejorar la salud de los individuos en sus ocupaciones la presente Ley establece normas tendientes a:

- a. Prevenir todo daño para la salud de las personas, derivado de las condiciones de trabajo;*
- b. Proteger a la persona contra los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, biológicos, orgánicos, mecánicos y otros que pueden afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo;*
- c. Eliminar o controlar los agentes nocivos para la salud en los lugares de trabajo;*
- d. Proteger la salud de los trabajadores y de la población contra los riesgos causados por las radiaciones;*
- e. Proteger a los trabajadores y a la población contra los riesgos para la salud provenientes de la producción, almacenamiento, transporte, expendio, uso o disposición de sustancias peligrosas para la salud pública*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

ARTICULO 83. *Al Ministerio de Salud le corresponde:*

- a) *Establecer, en cooperación con los demás organismos del Estado que tengan relación con estas materias, las regulaciones técnicas y administrativas destinadas a proteger, conservar y mejorar la salud de los trabajadores en el territorio nacional, supervisar su ejecución y hacer cumplir las disposiciones del presente título y de las reglamentaciones que de acuerdo con él se expidan;*
- b) *Promover y ejercer acciones de investigación, control, vigilancia y protección de la salud de las personas que trabajan, lo mismo que las educativas correspondientes, en cooperación con otros organismos del Estado, instituciones privadas, empleadores y trabajadores;*
- c) *Determinar los requisitos para la venta, el uso y el manejo de sustancias, equipos, maquinarias y aparatos que puedan afectar la salud de las personas que trabajan. Además, puede prohibir o limitar cualquiera de estas actividades cuanto representen un grave peligro para la salud de los trabajadores o de la población en general.*

ARTICULO 151. *Toda persona que posea o use equipos de materiales productores de radiaciones ionizantes deberá tener licencia expedida por el Ministerio de Salud.*

ARTICULO 152. *El Ministerio de Salud deberá establecer las normas y reglamentaciones que se requieran para la protección de la salud y la seguridad de las personas contra los riesgos derivados de las radiaciones ionizantes y adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento”.*

Artículo 564º.- *Corresponde al Estado como regulador de la vida económica y como orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.*

Artículo 567º.- *Para la ocupación de toda vivienda permanente y para la instalación y funcionamiento de todo establecimiento, se requiere Licencia Sanitaria expedida por el Ministerio de Salud o por la entidad en que éste delegue tal función.*

Parágrafo.- *El Ministerio de Salud podrá eximir, del cumplimiento del requisito exigido en este artículo a las viviendas y a los establecimientos cuya actividad, a su juicio, no lo requiera.*

Artículo 568º.- *La Licencia Sanitaria debe ser expedida previa comprobación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos y debe ser renovada con la periodicidad que se establezca.*

Parágrafo.- *En cumplimiento de este artículo se podrán hacer visitas de las cuales se levantarán actas en las que serán consignadas todas las recomendaciones y observaciones pertinentes, copia del acta en mención, quedará en poder del interesado.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

Artículo 569º.- *El otorgamiento de la licencia, no exime al interesado de la responsabilidad por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la actividad desarrollada en la vivienda o establecimiento objeto de la licencia.*

Artículo 570º.- *El Ministerio de Salud o la entidad delegada, controlará periódicamente, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley en las viviendas y establecimientos sujetos a Licencias Sanitarias y las renovará, o suspenderá en caso de incumplimiento de estos requisitos*(subrayado fuera de texto).

En ejercicio de las facultades concedidas en el artículo 152 de la Ley 9 de 1979 el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 9031 de 1990 que establecía lo siguiente:

“Artículo 2. Toda persona natural o jurídica que posea equipos de rayos X u otras fuentes de radiaciones ionizantes debe tener licencia de funcionamiento otorgada mediante resolución expedida por el Servicio Seccional de Salud correspondiente, de acuerdo con los requisitos que se establecen en la presente resolución según las características de los equipos y la actividad de las fuentes.

Artículo 31. El Ministerio de Salud, en desarrollo del proceso de descentralización técnico administrativa procederá a delegar gradualmente en los Servicios Seccionales de Salud la facultad de expedir las licencias de que trata esta Resolución”. (subrayado fuera de texto)

En virtud de las mismas facultades concedidas en el artículo 152 de la Ley 9 de 1979 el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 482 de 2018 que derogó la Resolución 9031 de 1990, indicando lo siguiente:

“Artículo 1. Objeto. *La presente Resolución tiene por objeto reglamentar tanto el uso de equipos generadores de radiación ionizante y su control de calidad en prácticas médicas, veterinarias, industriales o de investigación, a través del otorgamiento de licencias para el ejercicio de dichas prácticas, como la prestación de servicios de protección radiológica.*

Artículo 5. Licencias de prestación de servicios de protección radiológica y control de calidad. *Las personas interesadas en prestar servicios de protección radiológica y control de calidad a equipos generadores de radiación ionizante, deberán obtener licencia de éste Ministerio.*

Artículo 19. Licencia de prácticas médicas. *Los prestadores de servicios de salud interesados en realizar una práctica médica que haga uso de equipos generadores de radiación ionizante, móviles o fijos, deberán solicitar licencia de práctica médica ante la entidad territorial de salud de carácter departamental o distrital de la jurisdicción en la que se encuentre la respectiva instalación.*

Artículo 31. Licencias de práctica industrial, veterinaria o de investigación. *Los interesados en realizar una práctica industrial, veterinaria o de investigación, que haga uso de equipos generadores de*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

radiación ionizante, móviles o fijos, deberán solicitar la correspondiente licencia ante la entidad territorial de salud de carácter departamental o distrital de la jurisdicción en la que se encuentre la instalación donde se prevé realizar la práctica

Artículo 43. Visitas de Inspección, Vigilancia y Control. *La entidad territorial de salud de carácter departamental o distrital, según corresponda, realizará visitas a quienes hagan uso de de equipos generadores de radiación ionizante en prácticas médicas, veterinarias, industriales o de investigación y a quienes presten servicios de protección radiológica y control de calidad con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo y sus anexos...Así mismo, dicha entidad, impondrá las medidas sanitarias de seguridad y sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo señalado en los artículos 576 y siguientes de la Ley 9 de 1979 o la norma que la modifique o sustituya". (subrayado fuera de texto)*

Por su parte, el Decreto 3518 de 2006 compilado en el Decreto 780 de 2016 señala:

"ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación del presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

Vigilancia y Control Sanitario. *Función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud, consistente en el proceso sistemático y constante de inspección, vigilancia y control del cumplimiento de normas y procesos para asegurar una adecuada situación sanitaria y de seguridad de todas las actividades que tienen relación con la salud humana. (...)"*

El Decreto Distrital 507 de 2013 por el cual se fija la estructura y funciones de la Secretaría Distrital de Salud, establece sobre las funciones asignadas a las diferentes dependencias de la entidad, lo siguiente:

"ARTÍCULO 13º. SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA. Corresponde a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Implementar estrategias y metodologías para la vigilancia epidemiológica y sanitaria en el Distrito Capital.

(...)

12. Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas por la ley y normas sanitarias vigentes delegadas a la Secretaría.

13. Supervisar las acciones de vigilancia y control sanitario en el Distrito Capital.

14. Adelantar las judicializaciones Sanitarias aplicando en primera o única instancia los procesos administrativos sancionatorios respecto del control de los riesgos físicos, químicos, biológicos y del consumo que sean de competencia de la Secretaría y los relacionados con medicamentos dentro de Distrito Capital, manteniendo actualizado el sistema de información de los procesos legales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

15. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia”.

ARTÍCULO 15º. SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS DE SALUD Y ASEGURAMIENTO. Corresponde a la SubSecretaría de Servicios de Salud y Aseguramiento el ejercicio de las siguientes funciones:

(...)

8. Formular e implementar políticas, planes, programas y proyectos, con el fin de promover la calidad y seguridad de la prestación de servicios y la gestión de riesgos, según criterios normativos

(...)

16. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 19º. DIRECCIÓN DE CALIDAD DE SERVICIOS DE SALUD. Corresponde a la Dirección de Calidad de Servicios de Salud el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Coordinar la formulación de políticas, planes, programas y proyectos de las Subdirecciones de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y Calidad y Seguridad de Servicios de Salud que integran la Dirección de Calidad de Servicios de Salud.

2. Definir lineamientos y establecer programas tendientes a contribuir a la mejora continua de la calidad en la prestación de servicios de salud en el Distrito Capital.

3. Coordinar la gestión de inspección, vigilancia y control de la oferta de servicios de salud, tendientes a brindar calidad, oportunidad y seguridad en los mismos.

4. Liderar, dirigir y orientar la gestión de la calidad de los servicios de salud, en el Distrito Capital, de acuerdo a las necesidades identificadas y lineamientos impartidos por los órganos rectores.

5. Establecer parámetros de la evaluación de la calidad de los servicios de salud en el Distrito Capital.

(...)

8. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

“ARTÍCULO 20º. SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD. Corresponde a la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.

(...)

3. Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

4. Gestionar los trámites y solicitudes relacionadas con los registros, de acuerdo a la competencia de inspección, vigilancia y control de la oferta.
(...)
6. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.”

ARTÍCULO 21º. SUBDIRECCION DE CALIDAD Y SEGURIDAD EN SERVICIOS DE SALUD. Corresponde a la Subdirección Calidad de Servicios de Salud el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Implementar políticas, lineamientos, programas y proyectos, que promuevan la calidad y seguridad en la prestación de servicios de salud.
(...)
3. Planear, promover, implementar y evaluar mecanismos, estrategias, instrumentos y estándares que contribuyan a la mejora de la calidad de los servicios de salud.
(...)
6. Realizar acciones destinadas a promover en los prestadores y usuarios de servicios de salud la Seguridad en la atención.
7. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia”. (Subrayado fuera del texto)

IV. ANÁLISIS JURÍDICO:

De las normas antes transcritas se evidencia que la función de expedir licencias por el uso de equipos generadores de radiación ionizante fue asignada por el legislador en el artículo 151 de la Ley 9 de 1979 al Ministerio de Salud.

Posteriormente, este Ministerio a través de las Resoluciones 9031 de 1990 y 482 de 2018 delegó esta función en los entes territoriales, siendo claro que ésta Secretaría debe ejercer ésta función en los términos señalados por las normas que reglamentan la materia.

En el artículo 5 de la Resolución 482 de 1990 el Ministerio se desprende de la función de expedir las licencias para prácticas médicas, industriales, veterinarias y de investigación que delega en los entes territoriales de salud, diferenciando las licencias para realizar prácticas médicas que sólo pueden ser obtenidas por parte de los Prestadores de Servicios de Salud y las restantes por cualquier interesado diferente a los Prestadores de Servicios de Salud.

En el artículo 43 ibídem, delega el Ministerio la función de Inspección, Vigilancia y Control en las entidades territoriales de salud para realizar las visitas “a quienes hagan uso de de equipos generadores de radiación ionizante en prácticas médicas, veterinarias, industriales o de investigación y a quienes presten servicios de protección radiológica y control de calidad”.

En ejercicio de las competencias legales a su cargo, el Distrito Capital, a través de la Secretaría Distrital de Salud, debe vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Salud y Protección Social, dirigir y controlar dentro de su jurisdicción el Sistema de Vigilancia en Salud y ejecutar las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana, entre otros (Artículos 173, numeral 3º de la Ley 100 de 1993 y 43 de la Ley 715 de 2001).

En desarrollo de sus competencias y funciones legales a cargo, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, debe cumplir y hacer cumplir, entre otras, las normas de orden sanitario previstas por la ley y normas sanitarias vigentes, supervisar las acciones de vigilancia y control sanitario en el Distrito Capital y además ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital (Artículos 13 y 20 del Decreto 507 de 2013); encontrándose asignadas las primeras en forma específica y concreta a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública y la última a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, esto es, respecto de los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.

En ejercicio de las funciones de Inspección, vigilancia y control respecto de los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital, la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud viene adelantando el proceso de licenciamiento, así como la inspección, vigilancia y control respecto de los prestadores de servicios de salud que realizan prácticas médicas mediante el uso de equipos generadores de radiaciones ionizantes, ya que ésta dependencia tiene claramente asignada esta función.

Revisadas y transcritas las funciones de las dependencias de la entidad, que eventualmente podrían tener la competencia para licenciar a las personas naturales o jurídicas que no tengan la calidad de Prestadores de Servicios de Salud, pero que realizan práctica industrial, veterinaria o de investigación con equipos generadores de radiación ionizante, no se encuentra una asignación expresa de ésta función. Sin embargo, se encuentra que la dependencia a la que se asignan funciones sobre el cumplimiento de las normas de orden sanitario, es a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, así como también tiene asignada la función de Inspección, Vigilancia y Control en materia sanitaria y de judicialización por el incumplimiento de las mismas.

Lo anterior resulta procedente dadas las funciones señaladas en los numerales 12,13 y 14 del artículo 13 del Decreto 507 de 2013, por lo cual correspondería a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, adelantar el proceso de licenciamiento respecto de las personas naturales o jurídicas que no tengan la calidad de Prestadores de Servicios de Salud, pero que realizan práctica industrial, veterinaria o de investigación con equipos generadores de radiación ionizante; así como realizar la inspección, vigilancia y control de éstos y de los prestadores de servicios de protección radiológica y control de calidad, cuyas licencias son expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social. Para lo cual debe dar cumplimiento a lo previsto en la Resolución 482 de 2018.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

V. CONCLUSIÓN

Esta Oficina Asesora Jurídica, de acuerdo a la normatividad antes transcrita, considera lo siguiente:

En ejercicio de las funciones señaladas en los numerales 12,13 y 14 del artículo 13 del Decreto 507 de 2013 correspondería a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, adelantar el proceso de licenciamiento respecto de las personas naturales o jurídicas que no tengan la calidad de Prestadores de Servicios de Salud, pero que realizan práctica industrial, veterinaria o de investigación con equipos generadores de radiación ionizante; así como realizar la inspección, vigilancia y control de éstos y de los prestadores de servicios de protección radiológica y control de calidad, cuyas licencias son expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social. Para lo cual debe dar cumplimiento a lo previsto en la Resolución 482 de 2018.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del CPACA, no tiene efectos vinculantes, pudiendo ser acogido o no, tal como lo indica el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 22 de abril de 2010. Radicación 11001 0324 000 2007 00050 01 C. P.: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA al señalar: *“Como todo concepto jurídico no obligatorio jurídicamente, se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de que trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para la consultante, sobre las cuestiones planteadas por ella. De allí que las autoridades a quienes les corresponda aplicar las normas objeto de dicho concepto, no están sometidas a lo que en él se concluye o se opina, de modo que pueden o no acogerlo, sin que el apartarse del mismo genere consecuencia alguna en su contra”*.

Cordialmente,

PAULA SUSANA OSPINA FRANCO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboraron: Luz Inés S. / Abogada OAJ
Abel Zapata B./Asesor Externo OAJ